

Cámara de Diputados de la República Dominicana

06699

Licda. Josefa Castillo

Diputada Provincia Santo Domingo, PRM
Presidenta de la Comisión Permanente de Educación

*Santo Domingo de Guzmán, D.N.
05 de marzo de 2019*

*Licenciado
Radhamés Camacho Cuevas
Presidente de la Cámara de Diputados, Rep. Dom.
Su Despacho*

*Vía: Lic. Ruth Helen Paniagua
Encargada Secretaria General*

Honorable Presidente:

Muy cortésmente, me dirijo a ese superior despacho, para solicitarle reintroducir en la agenda del día, la Ley que regula la libertad religiosa de conciencia y de cultos y crea el registro de entidades religiosas en la República Dominicana.

Con sentimientos de consideración y alta estima.

Atentamente,


*Lic. Josefa Castillo
Diputada al Congreso Nacional*

LEY QUE REGULA LA LIBERTAD RELIGIOSA DE CONCIENCIA Y DE CULTOS Y CREA EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Considerando primero: Que la Constitución dominicana consagra en su artículo 45 la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres;

Considerando segundo: Que la religiosidad del pueblo dominicano influye positivamente en la preservación de los valores éticos y morales y en la integridad, individual, familiar y social;

Considerando tercero: Que el clima de libertades públicas en República Dominicana ha permitido el surgimiento de diversas manifestaciones y entidades confesiones religiosas, por lo que es necesario dotar al país de un régimen legal que norme y garantice el ejercicio ciudadano de la libertad religiosa y de conciencia en relación con el Estado y sus instituciones.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución No.217-A-(III), del 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Resolución No.3874, del 10 de junio de 1954, que aprueba el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano;

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.2200 A(XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966;

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre del año 1977, que aprueba La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre del año 1969, de la Organización de los Estados Americanos;

Vista: Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;

Vista: La Ley No.198-11, del 3 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana. Modifica el Párrafo 2 del Art.55 y deroga el párrafo del numeral 12 del Art. 52 de la Ley No.659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto instituir el marco regulatorio para garantizar el derecho a la libertad religiosa de conciencia y de cultos en República Dominicana establecido en la Constitución.

Artículo 2.- Normas generales. El Estado dominicano garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de cultos y de conciencia; así como el desarrollo de la libertad de acción de las entidades religiosas.

Artículo 3.- Entidades religiosas. Para los efectos de esta ley se entiende por entidades religiosas, las iglesias, confesiones o instituciones religiosas integradas por personas naturales que profesen una determinada fe o credo.

Párrafo. Son entidades religiosas de segundo grado aquellas que agrupan un número determinado de iglesias o comunidades de fe, unidas por un fin común.

Artículo 4.- Igualdad. Toda persona natural es igual ante la ley, en consecuencia:

- 1) Las creencias religiosas de las personas no pueden ser invocadas para fundamentar actos discriminatorios o generar desigualdades ante la ley;
- 2) No pueden alegarse motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos, o para limitar el acceso a cargos públicos;
- 3) La diversidad de las creencias religiosas, no constituirá motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anule o restrinja el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Artículo 5.- Derechos de la persona. Sin que implique limitación de derecho alguna, la libertad de religión, de conciencia y de cultos, comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- 1) Profesar las creencias religiosas que libremente elija;

- 2) Cambiar o abandonar sus creencias religiosas;
- 3) Manifestar sus creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de hacerlo;
- 4) Trasmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado;
- 5) No ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas;
- 6) Practicar individual o colectivamente actos de culto, de forma pública o privada;
- 7) No ser obligadas a practicar u observar actos de culto en contra de sus convicciones;
- 8) Recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa, en particular en los hospitales, asilos, cárceles o cuarteles;
- 9) Recibir sepultura digna de acuerdo a las propias convicciones sin que ello sea motivo de discriminación;
- 10) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos;
- 11) Asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas;
- 12) Elegir para sí, o para los menores o incapaces cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética, conforme a sus propias convicciones;
- 13) Conmemorar las festividades religiosas y guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto;
- 14) Celebrar matrimonio y constituir una familia, conforme a las normas propias de la entidad religiosa a la que pertenece, siempre dentro del marco del respeto a la Constitución, las leyes y las buenas costumbres;
- 15) Equidad en la evaluación, el acceso y el desempeño de cualquier trabajo, actividad civil o función pública.

Artículo 6.- Derechos de las entidades religiosas. Las entidades religiosas tienen los siguientes derechos colectivos, entre otros, sin perjuicio de los de sus integrantes:

- 1) Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos y establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución;
- 2) Establecer templos o lugares dedicados al culto y a actividades religiosas;
- 3) Tener cementerios, con arreglo a las leyes y a las reglamentaciones internas de los ayuntamientos correspondientes;
- 4) Crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación o entidades de servicios;
- 5) Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias financieras o de otra índole de personas físicas o jurídicas;
- 6) Adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico;
- 7) Desarrollar actividades caritativas aunque éstas conlleven el pago de matrículas, honorarios, intereses, la devolución de préstamos u otro pago que devuelva la persona ayudada para el beneficio y apoyo a la actividad misma, siempre y cuando todo recibo de la entidad religiosa se utilice únicamente para desarrollar sus fines religiosos y caritativos;
- 8) Tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades religiosas, ya sea dentro o fuera del país;
- 9) No estar obligadas a celebrar matrimonios que no sigan su propia doctrina o credo;
- 10) No podrá, por su doctrina, ser invocada por tercero como causa de discriminación;
- 11) Designar, preparar, sostener y remover a los ministros de su culto, y enviar misioneros al exterior y sostenerlos espiritual y económicamente, y recibir asistencia de misioneros

o ministros de culto desde el exterior cuando cumplan con requisitos de la ley migratoria;

- 12) Integrar organismos religiosos internacionales y asociarse con otras entidades religiosas.

Artículo 7.- Ministros de culto. Son ministros de culto las personas físicas a las que cada entidad religiosa confiera ese carácter, mediante documentos expedidos según sus propias normas internas y, en consecuencia:

- 1) El Estado garantiza el secreto ministerial, sacramental o religioso;
- 2) Ninguna autoridad puede interrogar a los ministros de culto acerca de hechos cuya noticia les haya sido confiada por motivos de su ministerio;
- 3) El Estado facilitará el ejercicio de sus funciones a los ministros de culto.

Párrafo.- Para la designación, promoción y remoción de ministros de culto en calidad de capellanes de instituciones públicas o encargados de docencia o educación religiosa, debe exigirse la certificación de idoneidad emanada de la entidad religiosa a la que pertenezcan.

Artículo 8.- Responsabilidad civil. Las entidades religiosas responden civilmente por los actos ilícitos realizados por sus ministros de culto en ejercicio o con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9.- Derecho a la objeción de conciencia.- Cuando se invoque un deber de convicción religiosa o moral relevante o sustancial como razón para negarse a cumplir una obligación jurídica, o que afecte a terceros, ofreciendo el objetor la realización de una prestación sustitutiva que permita en lo posible equilibrar las cargas públicas, el cumplimiento de la obligación objetada sólo será exigible si:

- 1) La autoridad pública que hubiera impuesto la obligación demostrase que ella obedece a un interés público estricto, que resulta imposible alcanzar sin el cumplimiento efectivo de la norma, y que no es posible realizar una acomodación razonable que permita evitar el agravio a la libertad de conciencia del objetor; y
- 2) Del ejercicio de la objeción de conciencia no se deriva un daño directo a derechos fundamentales de un tercero que no pueda ser evitado sin la imposición de la conducta objetada.

Párrafo I.- La sinceridad de la objeción se presume por la disposición a cumplir una prestación alternativa razonable, o por la existencia de una norma obligatoria impuesta por

la confesión religiosa a la que pertenezca de modo comprobado el objetor. El objetor no podrá recibir sanción ni sufrir discriminación alguna por el ejercicio de su derecho.

Párrafo II.- El derecho a la objeción de conciencia puede ser ejercido, entre otros supuestos, en los siguientes: prestación del servicio militar, cumplimiento de tareas profesionales en el ámbito sanitario, sometimiento a tratamientos médicos, homenaje activo a símbolos patrios, juramentos, actividad laboral o escolar en días de fiesta o descanso religioso.

Artículo 10.- Presentación objeción. Las personas jurídicas podrán de manera análoga presentar objeción institucional o de ideario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de entidades religiosas, o de personas jurídicas constituidas por entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines;
- 2) Cuando se trate de personas jurídicas privadas, con o sin fin de lucro, que en sus estatutos hayan hecho constar los principios religiosos o éticos en los que se funda la objeción;
- 3) Cuando se trate de personas jurídicas con, o sin fin de lucro, constituidas por personas físicas claramente identificables para el ejercicio de alguna actividad lícita, si la obligación objetada agravia a la libertad de conciencia de esas personas jurídicas físicas.

Artículo 11.- Herencias o legados. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes y cónyuges, son incapaces para recibir por testamento herencias o legados de las personas a quienes hayan asistido espiritualmente en su última enfermedad, salvo que tengan parentesco hasta dentro del cuarto grado con el testador.

Artículo 12.- Entidades no comprendidas. No se consideran entidades religiosas a los efectos de la presente ley, las instituciones que desarrollen exclusivamente las siguientes actividades:

- 1) El estudio o la experimentación de ideas filosóficas o científicas, o de fenómenos psíquicos, parapsicológicos, astrofísicos y astrológicos, a la adivinación o a la magia;
- 2) La prestación de servicios de resolución de problemas y armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas, astrológicas, de adivinación, mágicas, de ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o de medicinas alternativas;
- 3) Prácticas, cultos y ritos satánicos.

Artículo 13.- Del Registro Nacional de Entidades Religiosas. El Ministerio de Cultura establecerá el departamento de Registro Nacional de Entidades Religiosas, con cargo a su presupuesto.

Artículo 14.- Personalidad jurídica. Las entidades religiosas que se inscriban en el Registro Nacional de Entidades Religiosas, gozan de personalidad jurídica, una vez efectuada dicha inscripción. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Párrafo.- Las entidades religiosas que no se registren continuarán ejerciendo los derechos de asociación de acuerdo con la legislación vigente y los derechos de libertad religiosa, al igual que sus miembros, cuyos derechos se encuentran garantizados por la Constitución, los tratados internacionales y la presente ley.

Artículo 15.- Inscripción de entidades religiosas. Para inscribirse en el Registro Nacional de Entidades Religiosas, se requiere una solicitud escrita acompañada de documentos fehacientes en los que conste:

- 1) Certificación del registro del nombre, expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);
- 2) Delimitación clara y precisa de sus fines religiosos;
- 3) Sus principios religiosos, dogmas y doctrina;
- 4) Régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad;
- 5) Órganos de la entidad, facultades, y requisitos para la designación de autoridades y ministros y régimen ministerial.
- 6) Destino de los bienes en caso de disolución.

Párrafo I.- El Ministerio de Cultura no podrá denegar el registro, sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de la presentación de una solicitud para inscribirse, mediante resolución fundada, podrá objetar la presentación si faltare algún requisito de esta ley.

Párrafo II.- La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, debe subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos o documentos a las observaciones formuladas.

Párrafo III.- Los interesados pueden recurrir en amparo, la resolución que objete la constitución de una entidad religiosa, ante el tribunal de primera instancia del municipio de la demarcación correspondiente en que la entidad religiosa tuviere su domicilio.

Artículo 16.- Derechos de las entidades religiosas registradas. Las entidades religiosas registradas tienen los siguientes derechos:

- 1) Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- 2) Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- 3) Recibir el trato de asociación sin fines de lucro, sin necesidad de trámite adicional alguno;
- 4) Gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y de aduana prevean para las instituciones religiosas, bastando al efecto la certificación de inscripción que expida el Registro Nacional de Entidades Religiosas;
- 5) La inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición o construcción;
- 6) Ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial, en defensa de los intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa;
- 7) Libre acceso, para sus ministros de culto, a las cárceles, hospitales, asilos y cuarteles, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla, previa autorización de las autoridades competentes;
- 8) Registrar las organizaciones legalmente afiliadas o subsidiarias a la entidad religiosa matriz las cuales disfrutarán de los mismos derechos, siempre que sean sin fines de lucro.

Artículo 17. Acuerdos de cooperación. El Estado podrá firmar acuerdos sobre materias de interés común con:

- 1) Las federaciones, confederaciones o agrupaciones de entidades religiosas de segundo grado;

- 2) Las entidades religiosas registradas que individualmente demuestren un arraigo importante en la sociedad, por su número de miembros, su incidencia social o su actividad continuada en República Dominicana por más de diez años.

Párrafo.- Estos acuerdos deberán ser refrendados por el Congreso Nacional.

Artículo 18.- Personalidad jurídica de la Iglesia Católica. La Iglesia Católica, Apostólica y Romana y sus instituciones dependientes, mantienen el reconocimiento de su personalidad jurídica pública como hasta el presente, sin necesidad de inscribirse en el Registro creado por esta ley. Sus relaciones con el Estado se rigen por los acuerdos firmados entre el Estado dominicano y la Santa Sede, y subsidiariamente por esta ley.

Artículo 19.- Transición. Las entidades religiosas que a la entrada en vigencia de esta ley gocen de personalidad jurídica bajo la forma de asociaciones sin fines de lucro realicen el registro a que refiere el artículo 11 y 12 de esta ley pueden, al momento de solicitar el registro, optar por:

- 1) Pedir el registro y otorgamiento de la personalidad jurídica con los alcances previstos en esta ley, con la consiguiente cancelación del registro en el organismo que hubiere otorgado la personería jurídica anterior;
- 2) Transferir todos o algunos de sus bienes a nombre de la entidad religiosa registrada exento de tasas o tributos que graven la transmisión de bienes, su instrumentación, inscripción registral y actuaciones que origine.

Párrafo.- Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este artículo, la entidad que reciba los bienes es solidariamente responsable con la entidad o persona jurídica transmitente, por las deudas que existan a la fecha de la transferencia.

Artículo 20.- Exenciones fiscales. Las entidades religiosas registradas conservan todas las exenciones fiscales que tenían las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, tanto en caso de transformación como de subsistencia de éstas.

Párrafo I.- En caso de transformación, ésta continúa con todos los efectos, y en particular en materia de relaciones laborales y obligaciones previsionales.

Párrafo II.- Los beneficios fiscales son otorgados e interpretados de modo igualitario para todas las entidades religiosas.

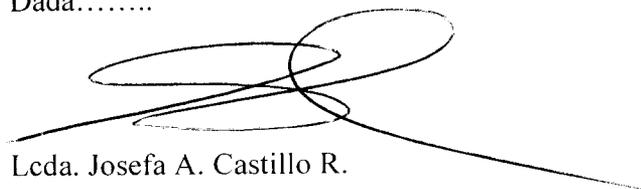
Artículo 21.- Destino del patrimonio en caso de disolución. En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad decide a cuál entidad, con fines similares, es destinado el patrimonio resultante.

Párrafo.- En caso de omisión, lo determinará el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, a requerimiento del Ministerio Público o cualquier entidad civil de asistencia social o comunitaria.

Artículo 22.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de presente ley, en el plazo de noventa días, a partir de la promulgación.

Artículo 23.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los dos años de la fecha de publicación de la misma.

Dada.....



Leda. Josefa A. Castillo R.
Diputada Provincia Santo Domingo